

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rad. # 54001311000120210008600 Dec. Muert. Pres. Desaparecim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que ha pasado un tiempo prudencial sin que el curador designado dentro del presente asunto haya manifestado su aceptación del cargo, se le releva del mismo, y, con el fin de continuar el trámite, se procede a designar como nueva curadora Ad Litem para que represente dentro de este proceso al presunto desaparecido señor **PABLO EMILIO GÓMEZ VILLAMIZAR**, a la profesional del derecho activa en el litigio la doctora **YURANI CONTRERAS ACOSTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.091.665.859 y T.P. 271.368 del C.S. de la J. Comuníquesele su designación al correo electrónico yemadn@hotmail.com advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación.

Aceptado el cargo notifíquesele el auto admisorio de la demanda, demanda y anexos, y córrasele traslado de esta por el término de tres (3) días para que solicite las pruebas que estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **28 DE JULIO DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **126** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca39e95ebdeaaf5c5ca0734542bc0570056133b3b6077645d43618f19c109cea**

Documento generado en 27/07/2023 05:34:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

RAD. 54001311000120220019900 CEC.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver la solicitud impetrada por la parte demandada a través de su apoderado judicial:

Solicita la demandada que se proceda a decretar el embargo de las cesantías que llegara a tener el señor VICTOR LEONARDO GONZALEZ ORTIZ y seria del caso proceder a ello si no fuera porque el proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES, finalizó con la diligencia celebrada el 06 de julio de 2023 y a la fecha ninguna de las partes a dado continuidad al trámite posterior de liquidación de la sociedad conyugal, para lo cual se hace necesario la presentación de la demanda bajo este mismo radicado. En consecuencia, no se accede a lo solicitado

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **28 DE JULIO DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **126** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6c1c40b8c303f931bb3517a79bf92f62a40e3dc89dcc56f20c8d9ffd49e4c7f**

Documento generado en 27/07/2023 05:34:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la anterior comunicación que suscribe el señor Juez Primero Promiscuo Municipal de Tibú N.S., mediante el cual devuelve Despacho Comisorio sin diligenciar, toda vez que ese Despacho Judicial se encuentra despachando desde la ciudad de Cúcuta, conforme al Acuerdo CSJNS2021-135 de fecha 9 de junio de 2021, y Acuerdo No. CSJNSA23-10 del 17 de enero de 2023, emanados del Consejo Seccional de la Judicatura De Norte De Santander. Se Dispone:

Con el propósito de seguir con el presente trámite, comisiones al señor Inspector Municipal de Policía de Tibú N.S, con el fin de que lleve a cabo la diligencia de exhumación del cadáver de quien en vida se llamó NILSON SEPULVEDA QUINTERO, quien se identificaba con la cedula No. 88.025.877, fallecido en el Municipio de Tibú, el día 11 de agosto del 2003, y quien fue inhumado en el cementerio del Corregimiento de Pachelli del Municipio de Tibú. La diligencia consistirá en extraer muestras de tejidos para el cotejo de la prueba de ADN. El señor Inspector comisionado deberá señalar fecha y hora para la diligencia señalada y dispondrá oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en esta ciudad, quien será el encargado de llevar a cabo el presente examen, Igualmente al administrador del campo santo a fin de que tome atenta nota de la diligencia a realizar y preste toda la colaboración necesaria en la misma. Líbrese el respectivo despacho comisorio insertándose copia de este auto.

Una vez comunicada la fecha para la diligencia de exhumación por parte del señor Inspector comisionado, se fijará día y hora para la realización de la prueba de genética a la demandante JISETH PAOLA ALBARRACIN PARRA, como a su señora madre INELDA ALBARRACIN PARRA identificada con la C.C. 37.198.099.

La parte demandante deberá cancelar los gastos que genere la exhumación de quien en vida se llamó NILSON SEPULVEDA QUINTERO, así mismo tendrá que prestar toda la colaboración necesaria requerida ante el señor Inspector comisionado.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b576cdb9180b7866a25fb6774f1277d03db37a999bd62970af145e8a57af402b**

Documento generado en 27/07/2023 10:15:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

RAD. 54001311000120230014400 DIV.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver la solicitud impetrada por la parte demandante a través de su apoderado judicial:

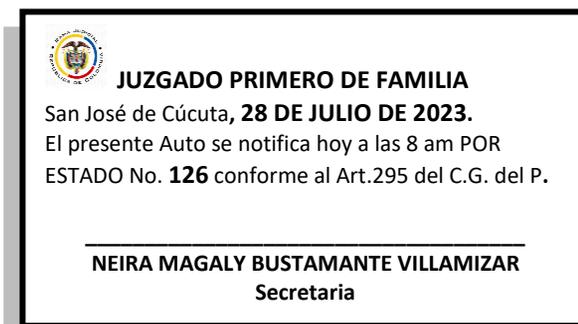
Solicita el demandante que la diligencia programada por auto que antecede para las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.) del día primero (01) de agosto del 2023, se efectuó de manera presencial, en razón de que no cuenta con los medios y capacidades para comparecer a la misma por el medio virtual.

Así las cosas, por ser procedente, se autoriza llevar a cabo la diligencia programada a las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.) del día primero (01) de agosto del 2023, de manera presencial en la sala de audiencias del juzgado, para lo cual las partes deben comparecer al Palacio de Justicia de Cúcuta Oficina 106 C, Bloque C, juzgado primero de familia.

Comuníquese la decisión aquí tomada a las partes a través de sus correos electrónicos.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa2d5eacfd3a824831193cd42468a23425827bc4a332acb903f1b5d8dc02b62e**

Documento generado en 27/07/2023 10:15:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fijación alimentos. Rad.54001311000120230016600

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Del escrito presentado por el señor JESUS ENRIQUE BLANCO RIVERA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.427.577, a través de apoderado judicial, donde interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 31 de mayo de 2023, específicamente contra la medida cautelar que decretó el descuento de nómina de la cuota alimentaria provisional fijada por Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familia de fecha 28 de marzo de 2023 a favor de la menor E.L.B.C. y a cargo del demandado JESUS ENRIQUE BLANCO RIVERA, en atención a que conforme al trámite dispuesto para estos asuntos, se encuentra para programar audiencia conforme al Art. 392 del C. G del P., a fin de no incurrir en dilaciones injustificadas, se advierte que se resolverá en la respectiva audiencia.

Continuando con el trámite del proceso, se procede a señalar fecha para Audiencia de acuerdo a lo estipulado en el art. 392 del C.G. del P. y los artículos 2, 3 y 7 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se fija la **hora de las ocho y treinta minutos de la mañana (08.30 a.m.) del día nueve (09) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)**, audiencia que se realizará de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, debiendo concurrir a la misma las partes y sus apoderados y presentar los testigos solicitados. Se advierte a las partes y apoderados sobre las consecuencias de la inasistencia previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en la norma citada, se disponen las siguientes:

Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnan las formalidades de Ley.
- b. Se ordena el interrogatorio al demandado JESUS ENRIQUE BLANCO RIVERA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.427.577.
- c. Se ordena el testimonio de los señores MARÍA ADRIANA LUGO RODRIGUEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 51.745.230 y el señor JOSÉ RICARDO CONDE, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.332.578.

- d. Se dispone oficiar al pagador de la Rama Judicial para que allegue certificación de los ingresos, primas, auxilios de educación percibidos por el demandado JESUS ENRIQUE BLANCO RIVERA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.427.577. Ofíciase.

Solicitadas por la PARTE DEMANDADA.

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la contestación de la demanda y que reúnan las formalidades de Ley.

De **OFICIO** se ordena recepcionar el interrogatorio a la parte demandante señora ANA MARIA CONDE LUGO.

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Reconocese personería jurídica para actuar como apoderado judicial del demandado al abogado NOEL FERNANDO TORRADO PEREZ. C. C. No.1.091.657.471 de Ocaña y T.P. No. 189.889. C.S.J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente se requiere a las partes para que tres (03) días antes de la fecha fijada alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos a través del correo electrónico de este juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e98f60fd52281138d681104b77e22f9fa0475edcbc1ca0f19b1d2798880b7f**

Documento generado en 27/07/2023 12:04:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rad. # 54001311000120230022000 Adjud. Apoyo Judicial

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a decidir sobre la admisión de la demanda y se observa al respecto que la misma fue inadmitida por auto de fecha nueve (09) de junio de 2023, concediendo a la parte actora el término de cinco (05) días para su subsanación, so pena de rechazo, respecto de lo cual se advierte que transcurrió el término concedido, sin que, dentro del mismo la demanda hubiera sido subsanada.

Lo anterior conlleva al rechazo de la Demanda de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a ello.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme este proveído, archívese la actuación previa anotación en los libros y sistema.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf4c0cfd2f7354cfd102e5fcc6f317592c06283006683fb1a2275dea87358587**

Documento generado en 27/07/2023 05:34:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de Cúcuta
Avenida Gran Colombia, Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120230028800 P de Herencia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la demanda de PETICION DE HERENCIA presentada por la señora, ANA JESUS CANO DE ZAPATA identificada con C.C. No.27.585.708, a través de apoderado judicial, contra PEDRO ANTONIO CANO LOPEZ (QEPD) y en su representación su hija YASSIBIT NAHIEMYR CANO LOPEZ, para decidir sobre su admisión y a ello debiera procederse si de su revisión no se observará lo siguiente:

En primer lugar, en la demanda se debe consignar claramente contra quien va dirigida la misma. Obsérvese que se manifiesta dirigir la demanda: *“al señor PEDRO ANTONIO CANO LOPEZ (q. e. p. d.) quien falleció el día 20 de agosto del 2015, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 13.247.757 expedida en Cúcuta, y en su representación su hija la señora YASSIBIT NAHIEMYR CANO LOPEZ”*. Es decir, figura como demandado tanto una persona fallecida, como la quien dice ser la heredera del mismo. En este sentido se ha de aclarar que la figura del demandado en la petición de herencia, solo la ostenta los adjudicatarios de la sucesión, o ante su fallecimiento sus correspondientes herederos determinados e indeterminados.

En concordancia con lo anterior, no se observa adjunto el registro civil de nacimiento de la señora YASSIBIT NAHIEMYR CANO LOPEZ, sin el cual se imposibilita acreditar la condición en la cual se le pretende demandar.

De otra parte, si bien se solicita la aplicación de medidas cautelares, para el presente trámite, tal como fueron peticionadas, estas no son susceptibles de aplicación, toda vez no manifiesta sobre que bienes pretende que recaiga la misma, aclarando además que para su decreto deberá la demandante prestar la caución correspondiente. En consecuencia, si no se subsana lo anterior la demandante debe agotar el requisito de procedibilidad establecido, esto es la conciliación extrajudicial, de lo cual se debe aportar prueba.

Del mismo modo deberá la demandante manifestar bajo gravedad de juramento que el correo que se indica en la demanda pertenece al demandado, e informar como lo obtuvo.

En caso de no allegarse la caución para el decreto de medidas cautelares, de nada sirve solicitarlas de manera ante tal falencia debe enviarse copia de la demanda y anexos a la parte demandada, tal como lo exige la ley 2213 de 2022,

pues es de tenerse en cuenta que solo se exime de tal requisito cuando se solicitan debidamente medidas cautelares.

Finalmente se ha de advertir que no es la primera vez que este despacho conoce de la demanda aquí radicada, siendo rechazada en ocasiones anteriores pues se manifestaba que en el año 2012 los señores AGUSTIN CANO LOPEZ – ANGELA ROSA PEÑA CANO, interpusieron demanda de petición de herencia contra el señor PEDRO ANTONIO CANO LOPEZ, conociendo el juzgado segundo de familia manifestando que en sentencia decretó que los demandantes tienen vocación hereditaria en la doble sucesión de los causantes y se ordena restituirle la cuota parte que le pueda corresponder en el citado sucesorio, con lo que implicaría que la escritura pública que aquí se tiene como objeto de litigio actualmente no presta validez jurídica, de haberse ejecutado la orden del juzgado homologa, y si bien esta información se ha omitido en el nuevo escrito de demanda, se ha de requerir a la demandante para que de claridad a lo antes referido.

Por lo anterior de conformidad con el Art. 90 del Código de C.G. del P. Se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días al demandante para que se subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

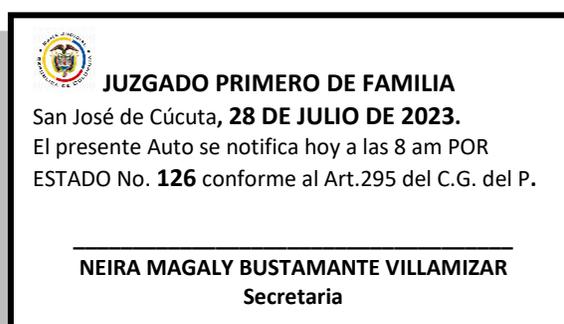
2°. CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

3°. RECONOCESE, como apoderada judicial de la demandante a la doctora MARUJA PINO CELANO identificada con C.C. 27658161 de Convención y T.P. No. 46.134 del C.S.J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd5357a1845b75eb4335a03a09df21127ab3e229a3651299979407d1d919719**

Documento generado en 27/07/2023 05:34:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. # 54001311000120230030000 Licencia Judicial

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.
Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la Admisión, la Demanda mediante la cual el señor GILBERTO MARÍN PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 97.601.493 de San José del Guaviare, por intermedio de Apoderado Judicial solicita se le conceda LICENCIA JUDICIAL PARA PARTICIÓN DEL PATRIMONIO EN VIDA.

Sería viable la admisión de esta demanda si no se observara lo siguiente:

Existe indebida acumulación de pretensiones pues, de una parte, se solicita que mediante trámite de proceso de Jurisdicción Voluntaria, se otorgue Licencia Judicial que autorice la partición del patrimonio en vida del aquí demandante, **previa** disolución y liquidación de la sociedad conyugal vigente, pretensiones que corresponden a procesos con distintos tramites, pues uno es el de la licencia, otro el de disolución de la sociedad conyugal y otro el liquidatorio de la sociedad conyugal.

Los hechos no ofrecen suficiente claridad, pues no se informa si además de los bienes indicados, el demandante tiene otros bienes o rentas o percibe pensión o ingreso que le permitan asegurar su subsistencia, pues es claro que no puede desprenderse de todo su patrimonio.

Por ello, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se ha de declarar inadmisibles esta Demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días, para subsanar el defecto reseñado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE esta demanda por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER como Apoderado Judicial del demandante al Dr. VÍCTOR SEBASTIAN FLÓREZ BERMÚDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.495.568 de Cúcuta, T. P. 319.811, conforme a los términos y para los fines en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **28 DE JULIO DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR

ESTADO No. **126** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95b1afe3efc37aae5ff84edaeba4ffef04aff640c952ae3550f6cec1bae8c6b5**

Documento generado en 27/07/2023 10:15:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rad. # 54001311000120230030400 Adjud. Apoyo Judicial

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la Admisión, la Demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo, mediante la cual la señora **IRMA ROSA BAUTISTA IBARRA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.215.533 de Cúcuta, por intermedio de Apoderado Judicial, solicita la ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO para el señor FRANCISO IBARRA BUENDÍA, y sería viable proceder a ello, si no fuera porque se observa lo siguiente:

El poder está indebidamente otorgado: El poder requiere presentación personal, esto es mediante reconocimiento de firma ante Notario, o en su defecto mediante envío como mensaje de datos desde el correo electrónico del otorgante (Art. 5 Ley 2213 de 2022), de lo cual debe allegarse prueba, situación que en este caso no se cumple. Téngase en cuenta además que la poderdante no es representante del titular del acto.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **28 DE JULIO DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR

ESTADO No. **126** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0cc37a148940bdb2e653c511882011d859f74ccb97016cfcf7bfd6f2dddadd**

Documento generado en 27/07/2023 05:34:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia oficina 106 C. Cúcuta

Ejecutivo Alimentos Rdo. 54001311000120230032700

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora KATHERINE BECERRA PARADA, con cédula de ciudadanía No. 37.396.411 expedida en Cúcuta, como representante legal de su hija I.S.B., a través de apoderado judicial, contra el señor EDUHIN SANCHEZ ORTIZ, con cédula de ciudadanía No. 88.288.481 de Los Patios, y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte lo siguiente:

En el encabezamiento de la demanda no se indica el domicilio de la parte demandante y de la menor I.S.B, lo cual es una exigencia, conforme al Artículo 82 Numeral 2 del Código General del Proceso, lo cual a su vez es factor determinante de la competencia conforme al artículo 28 del C. G. del P., competencia que para el caso es privativa.

El poder no reúne los requisitos de ley, pues no fue conferido conforme al artículo 74 del C. G. P. o la ley 2213 de 2022, en cuanto no se hizo reconocimiento de firma o autenticación ante Notario, ni aparece haber sido remitido desde el correo personal de la otorgante, que es la forma de autenticación que reconoce ley 2213 de 2022, de manera que en la forma que se allegó estamos frente a una ausencia de poder. Así mismo, debe indicarse en el poder si se obra a título personal o en representación de persona alguna, caso en el cual deberá precisar a nombre de quien se obra.

Observa el despacho que no se allega constancia de deuda totalizada y firmada por la demandante. Al respecto debe tenerse en cuenta que para el caso, el título ejecutivo lo constituyen la providencia judicial o el acta donde conste la conciliación de la cuota alimentaria, como ocurre en el presente caso, con la correspondiente certificación de deuda debidamente discriminada, la cual debe estar suscrita por la representante de la alimentaria, a quien deben hacerse los pagos, lo cual no puede ser suplido con una relación en la demanda, efectuada por el apoderado.

Así mismo, en las pretensiones debe especificarse cuales son las cuotas adeudadas y el valor de las mismas mes a mes, cuando estas se deben

en su totalidad, y el saldo de las cuotas dejado de cancelar cuando el pago fue incompleto, indicando el mes a que corresponde dicho saldo, para poder decretar el pago de intereses que se solicita, sobre cada cuota o saldo desde el momento de la causación, de igual forma, con el fin de hacer clara, expresa y exigible la obligación.

No se informa si se tiene conocimiento de la existencia de otras obligaciones alimentarias a cargo del demandado, a efectos de poder regular la medida cautelar, con el fin de no causar perjuicio a otros alimentarios, y tampoco se informa si en las cuentas bancarias que se solicita cobijar con el embargo, consigna el salario del demandado, para que frente a la medida cautelar solicitada, no se afecte el mínimo vital del demandado.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

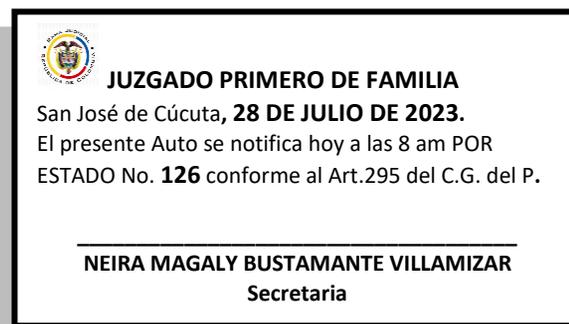
SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para la subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

wsl



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **befeb277672411ff2a6ef472efd43745565cbb89cdf4adf9cd086fcde9b9956**

Documento generado en 27/07/2023 10:15:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta.

Rdo. # 54001311000120230032800 Nul. Reg. Civ. de Nacim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.
Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda mediante la cual el señor **JAVIER LEANDRO SUÁREZ GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.063.484.323, por intermedio de Defensor Público, solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, con indicativo serial 36467668 de la Registraduría de Chimichagua (Cesar).

Sería viable la admisión de esta demanda si no se observara lo siguiente:

El Poder es insuficiente, pues si bien se otorga para demandar la nulidad de registro, se hace de manera general, esto es, sin indicar en concreto el indicativo serial y a qué Notaría o Registraduría corresponde dicho Registro Civil de Nacimiento, conforme a la exigencia del Artículo 75 del C. G. del P. *“...En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”*.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder el término de cinco (5) para la subsanación, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE esta demanda por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **28 DE JULIO DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR

ESTADO No. **126** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e33d44999ef981d6bafae001c28e160c20ddd453410c526c4d1f7666c143e712**

Documento generado en 27/07/2023 05:34:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia oficina 106 C. Cúcuta

Ejecutivo Alimentos Rdo. 54001311000120230035000

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora **FRANCY PAOLA MURILLO CARRILLO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.424.403 expedida en Cúcuta, quien actúa en representación de sus hijos J.S.I.M. – L.F.I.M., a través de apoderado judicial, contra el señor **LUIS FELIPE IBARRA GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.433.748 expedida en Cúcuta, y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte lo siguiente:

Observa el despacho que no se allega constancia de deuda totalizada y firmada por la demandante. Al respecto debe tenerse en cuenta que para el caso el título ejecutivo lo constituyen la providencia judicial o el acta donde conste la conciliación de la cuota alimentaria, como ocurre en el presente caso, con la correspondiente certificación de deuda debidamente discriminada, la cual debe estar suscrita por la representante de la alimentaria, a quien deben hacerse los pagos, lo cual no puede ser suplido con la liquidación del crédito relacionada en la demanda por el abogado.

El poder fue conferido por la señora **FRANCY PAOLA MURILLO CARRILLO** obrando en nombre propio y no como representante de los menores, quienes en sentido estricto son los demandantes y los cuales actúan representados por su señora madre. Por lo tanto, se presenta insuficiencia de poder.

Así mismo, en las pretensiones debe especificarse cuales son las cuotas adeudadas y el valor de las mismas mes a mes, así como sus incrementos anuales de la cuota alimentaria conforme a lo acordado por las partes, cuando estas se deben en su totalidad, y el saldo de las cuotas dejado de cancelar cuando el pago fue incompleto, indicando el mes a que corresponde dicho saldo, para poder decretar el pago de intereses que se solicita, sobre cada cuota o saldo desde el momento de la acusación, así mismo sea una obligación, clara, expresa y exigible.

No se afirma bajo juramento que la dirección electrónica que se aporta del demandado corresponde al mismo, ni se dice como se obtuvo, conforme lo exige la Ley. Al respecto establece la ley 2213 de 2022 en su art. 8 lo siguiente: "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...". Por lo anterior se le requiere a la parte demandante para que informe como adquirió la respectiva dirección electrónicas del demandado.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para la subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81cef5eb8667375bd05b6b01017777bb00f94850efa727d86fadc07f84cad3ca**

Documento generado en 27/07/2023 12:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fijación Alim, custodia y cuidados. Rad.54001311000120230035100

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho, para decidir sobre su admisión, la demanda de FIJACION DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, que está promoviendo la señora KATHERINE ALVAREZ MOGOLLON identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.619.673 expedida en Bucaramanga, a través de apoderado judicial, contra el señor OSCAR ENRIQUE PORTILLA HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.248.368 expedida en Cúcuta, y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte la siguiente:

El poder es insuficiente, nótese que el mismo se está confiriendo a nombre de la señora KATHERINE ALVAREZ MOGOLLON identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.619.673 expedida en Bucaramanga, a título personal y no como representante de persona alguna.

Debe hacerse referencia que, aunque la demanda la promueve la madre, el demandante es el menor, quien obra a través de su representante, y en este caso, aunque se pide alimentos para el menor, la demanda se está promoviendo a nombre de la madre.

Si bien se relaciona como pruebas y se anexan alguna factura del seguro estudiantil, que se dice están relacionados con la manutención del menor a favor de quien se pretende fijar cuota alimentaria, no se observa una relación de soportes de los gastos del menor en cuestión, lo cual es una exigencia cuando se pide fijar cuota en valor superior al salario mínimo legal, como ocurre en este caso.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para la subsanación, so pena de Rechazo.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **28 DE JULIO DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR

ESTADO No. **126** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **407303507515f9b68dbd5af0549a5480556f2ce2479ef8df33520c90840a894e**

Documento generado en 27/07/2023 12:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el Despacho Comisorio proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal De Santacruz- Nariño, se dispone:

Auxíliese la comisión conferida, en consecuencia, se ordena que, por parte del asistente social adscrito a este despacho, se realice la práctica de la visita al domicilio del señor CHARLY ESTEBAN VARGAS CÁRDENAS, en calidad de padre del menor S.A.V.R., en aras de la identificación plena de las condiciones habitacionales, laborales, de vida y dinámica familiar, para lo cual se deberá tener en cuenta los datos de contacto suministrados en el Despacho Comisorio.

Una vez practicada la visita y rendido el respectivo informe, devuélvase el despacho comisorio debidamente diligenciado al Juzgado de origen, dejando constancia de su salida en los libros y el sistema de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **447d6778431bc34379f2474e8261b846d23098bc11bbe0f0b950788a0c78c33c**

Documento generado en 27/07/2023 10:15:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>